

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
396/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo ordenado en el auto de ampliación de demanda dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis.

I. Solicitud de suspensión en la ampliación.

Como está ordenado en auto de esta fecha, por el cual se admite la ampliación de demanda, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, se provee sobre la medida cautelar solicitada.

II. Actos impugnados en la ampliación de demanda.

En primer término, resulta relevante precisar que del análisis de la ampliación de demanda se advierte que el promovente reclama:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

a) Del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal se reclama la emisión del Oficio No. 401-8124-D1102/2026, de 27 de julio de 2026, suscrito por la Directora del Centro INAH San Luis Potosí y notificado al Municipio Actor el 3 de agosto de 2026, mediante el cual se exige al Municipio Actor, como condición para que el Instituto esté en condiciones de sustentar una opinión técnica y/o pronunciarse sobre el Proyecto Paso Inferior Saucito, acreditar 'las evidencias sobre el consenso social a partir del posicionamiento de la población vecina y/o afectada al respecto de la construcción del proyecto 'Paso Inferior Vehicular'; sobre todo, con referencia no sólo al patrimonio material sino también al impacto sobre la tradición y festividades religiosas del Saucito (patrimonio inmaterial)'".

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la ampliación de demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, el Municipio Actor solicita la suspensión del Acto Impugnado para los siguientes efectos:

- 1. Que se ordene a las Autoridades Demandadas, radicar formalmente y dar el trámite administrativo correspondiente al proyecto ejecutivo integral remitido y a la documentación complementaria remitida por parte del Municipio Actor, informando a esa Suprema Corte y al Municipio Actor el estado procesal que guarda dicho trámite, sin que ello implique prejuzgar sobre el sentido —favorable o con observaciones— que en su caso deba recaer a la opinión técnica solicitada.*
- 2. Que las Autoridades Demandadas se abstengan de exigir, como condición para la emisión de la opinión técnica, los lineamientos o las condicionantes anunciadas respecto del Proyecto Paso Inferior Saucito, requisitos documentales o de cualquier otra naturaleza distintos de los expresamente previstos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

Arqueológicos, Artísticos e Históricos y en su Reglamento, tal como es la acreditación de 'las evidencias sobre el consenso social a partir del posicionamiento de la población vecina y/o afectada' contenida en el inciso b) del Acto Impugnado, en tanto se resuelve el fondo de la presente controversia constitucional.

3. Que se preserve la vigencia de la aprobación presupuestal municipal y de los Recursos Municipales RM-2026-02 relacionados con el Proyecto Paso Inferior Saucito, identificado en el apartado de antecedentes de la presente ampliación de demanda, a efecto de que el Municipio Actor no se vea obligado a reprogramar dichos recursos, ni a someterlos nuevamente al procedimiento de aprobación presupuestal, por el solo transcurso del tiempo; y que, específicamente para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se tenga por suspendido, en tanto subsista el Acto Impugnado, el cómputo del plazo al 31 de diciembre del ejercicio fiscal en curso para efectos de la exigencia de que dichos recursos se encuentren devengados, así como la consecuencia consistente en que las erogaciones correspondientes 'no podrán ejercerse', a fin de que la imposibilidad de formalizar la relación jurídica con el contratista adjudicado —imputable exclusivamente al Instituto— no se traduzca en la pérdida definitiva de los Recursos Municipales RM-2026-02."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada, en esencia:

Primero. Se ordene a las autoridades demandadas radicar formalmente y dar trámite administrativo al proyecto ejecutivo y a la documentación complementaria del Proyecto Paso Inferior Saucito, e informar a esta Suprema Corte y al municipio sobre el estado que guarda dicho trámite, sin prejuzgar sobre el sentido de la opinión técnica que, en su caso, corresponda emitir.

Segundo. Las autoridades demandadas se abstengan de exigir, como condición para emitir la opinión técnica, los lineamientos, condicionantes o requisitos distintos de los expresamente previstos en la normativa aplicable, particularmente las evidencias relativas al denominado "consenso social" de la población vecina o afectada.

Tercero. Se preserve la vigencia de la aprobación presupuestal y de los recursos municipales destinados al Proyecto Paso Inferior Saucito, identificados como RM-2026-02, y que, para esos efectos, se suspendan las consecuencias derivadas del transcurso del ejercicio fiscal, a fin de evitar que dichos recursos pierdan vigencia o deban ser reprogramados.

IV. Negativa de la medida.

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la suspensión.**

De conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión tiene como finalidad preservar la materia del juicio mientras se resuelve la controversia constitucional, para evitar que los actos impugnados produzcan consecuencias que impidan o dificulten la ejecución de la sentencia definitiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

Sin embargo, la medida cautelar no puede tener por efecto resolver anticipadamente las cuestiones que corresponden al fondo del asunto, ni otorgar provisionalmente los beneficios cuya obtención se persigue mediante el ejercicio de la acción constitucional.

En el caso, el municipio actor pretende que, mediante la suspensión, las autoridades demandadas continúen la tramitación del procedimiento administrativo relacionado con el proyecto **“Paso Inferior Saucito”** sin exigir la información y documentación que les fue requerida mediante el oficio impugnado, en particular aquella relativa al denominado consenso social; así como que se tenga por satisfecho provisionalmente dicho requerimiento para efectos del trámite correspondiente, y que se evite la producción de consecuencias presupuestarias o administrativas que pudieran derivar de la falta de emisión de la opinión técnica solicitada.

No obstante, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda se advierte que la pretensión principal del municipio consiste en cuestionar la validez constitucional de los requerimientos formulados por las autoridades demandadas y demostrar que éstos carecen de sustento jurídico o invaden su esfera competencial.

Por tanto, la procedencia de los requisitos cuya exigencia controvierte la actora constituye una **cuestión directamente vinculada con el fondo** de la controversia constitucional.

Lo anterior, porque la controversia planteada por el Ayuntamiento actor consiste en determinar si los requerimientos formulados por las autoridades demandadas para continuar el trámite de la obra pública denominada **“Paso Inferior Saucito”** fueron emitidos en ejercicio válido de sus atribuciones o si constituyen una intromisión indebida en la esfera competencial del accionante. Por tanto, pronunciarse respecto de ese aspecto en esta etapa cautelar implicaría anticipar un análisis que corresponde exclusivamente al estudio de fondo.

En consecuencia, toda vez que la medida cautelar solicitada no está dirigida a conservar la materia del juicio, sino que tendría como efecto modificar la situación jurídica existente, neutralizar provisionalmente los actos impugnados y anticipar los efectos de una posible decisión favorable a la parte actora, procede **negar la suspensión** solicitada.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026**

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”¹

V. Decisión.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, **se niega la suspensión** solicitada por el municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí.

VI. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio al municipio actor y al Poder Ejecutivo Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de octubre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **396/2026**, promovida por el **municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí. Conste.**
JEOM/EDBG/PTM

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

Identificador de proceso de firma: 846687

[illegible]

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2026T00:50:02Z / 01/10/2026T18:50:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e a4 2a 55 73 86 a7 3a d7 2b 03 6f 28 9b 97 9f e2 0c 9a 36 69 41 75 de 47 a4 e9 8c 04 f2 e9 f8 16 df 1b 85 b0 06 b0 b8 41 e1 b2 3a 17 a9 7d ec aa a4 c4 1c 88 97 f4 24 19 d0 db 61 28 ca 24 9a 40 ca a7 ee e3 65 7d de b9 d3 3b 41 e5 93 1d d9 99 8f c2 8e f7 eb 3d 0a 98 81 37 32 7c 75 75 4a b0 91 13 c0 21 ed 5d f9 a6 d4 c3 6f c9 9e 1d d6 1a ea 49 c4 c3 ca 7e 7f a4 ad e9 b6 a5 9e 79 65 87 ec ef 3b 2a 83 6d ce e8 f5 31 6f a4 7d 14 fc aa 4d cb 61 3b bd e5 f6 8d 9e 69 bd f0 7b 87 16 70 17 e0 5b 8f 54 66 28 ea c6 a6 85 65 b7 10 0d f7 d6 75 53 78 e0 18 f1 56 0d ed eb 60 30 4c 27 16 5b cd 4c 25 98 a8 48 c7 c0 8d 4b af d2 ff 55 45 87 86 63 d6 e3 9d 55 94 ac 73 56 cf 9b e2 7c 4f 76 d8 df b6 31 38 b4 1f e5 3c 84 df 30 6e 56 33 c8 25 08 2b 71 5e e6 3d cd a5 40 b4 84 d0 a7 2f 96 00 e6 4e 0a 82 7f f1 02 8d 7a f2 f9 0e f9 be 47			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2026T00:50:02Z / 01/10/2026T18:50:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2026T00:50:02Z / 01/10/2026T18:50:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Identificador de la secuencia	2091425			
	Datos estampillados	DCB1A19A6E12FB39AD283CF493760D8F4CB150961FC5BFF3EB825C54A388396E7B49			